



TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 34 14 DE JUNIO DEL 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|-----|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 1. | 1100103150002 0170225601 | CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHORQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA | AUTO <u>Ver</u> | Auto: Acepta impedimento. CASO: el Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para intervenir en la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, con fundamento en que con la tutela se busca dejar sin efectos las distintas providencias que resolvieron la solicitud de regulación de honorarios y gastos de curaduría presentada por la señora Cristina Cárdenas de Bohórquez, entre las cuales se encuentra el auto del 21 de febrero de 2013, que suscribió en su calidad de magistrado de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta Sección consideró que, se encontraba fundado el impedimento, por lo que se le separó al Consejero antes referido, del conocimiento de la presente tutela. |
| 2. | 1100103150002 0170225601 | CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHORQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO : La parte actora presenta tutela contra las providencias del 21 de febrero de 2013 y 10 de mayo de 2017 por medio de las cuales se fijó la regulación de honorarios y gastos de curaduría por haber fungido como curadora ad litem desde el 30 de octubre de 1997 hasta el 6 mayo de 1999. Esta Sección consideró que, le asiste razón a la autoridad accionada al afirmar que para fijar los honorarios del curador ad litem es necesario aplicar las normas vigentes al momento de regularlos, en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012). Así Las cosas, se tiene que los Acuerdos 518 de 2002 y 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se encontraban vigentes al momento en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reguló los honorarios de la tutelante, por lo que resultaba razonable su aplicación en el caso en concreto. |
| 3. | 1100103150002 | GUILLERMO PLAZAS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma inmediatez. CASO: Se presenta acción de tutela con ocasión a las decisiones del 31 de mayo de |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| | 0170243701 | HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO | <u>Ver</u> | 2016 y 30 de septiembre de 2010, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial a la Fiscalía General de la Nación por la privación que sufrió durante el tiempo en que duró la investigación seguida en su contra y que culminó con sentencia absolutoria por aplicación del principio <i>indubio pro reo</i> . Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrió un término mayor a 8 meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. |
| 4. | 1100103150002 0180001201 | RAFAEL EDUARDO DELGADO RÓBINSON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO : La parte actora presenta tutela contra el auto del 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se confirmó la providencia del 27 de septiembre de 2017 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que declaró terminado el proceso ejecutivo y se abstuvo de imponer condena en costas. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto sustantivo alegado pues, pues la autoridad judicial accionada se encontraba dentro de la etapa procesal correspondiente para dar por terminado el proceso por pago y, adicionalmente, tenía tanto la facultad como el deber de decretar las pruebas que considerara pertinentes para establecer si se había cancelado la obligación dineraria. |
| 5. | 1100103150002 0180017401 | OMAR ANDRÉS NIETO ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO : el accionante considero vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso efectivo a la administración de justicia que considero quebrantados por la sentencia del 5 de octubre de 2017, en la que modificó la decisión de primera instancia y, en su lugar, concedió la indemnización sustitutiva por supresión del cargo ante la imposibilidad del reintegro. Esta sección consideró que si bien los defectos factico y desconocimiento del precedente no habían sido abordados por el a quo los mismos no tenían la entidad de desvirtuar la providencia enjuiciada. Así frente al defecto fáctico encontró que contrario a lo señalado por el actor si se abordó el estudio de los documentos aportados al plenario y frente al desconocimiento del precedente se indicó que ninguna de las providencias señaladas como desconocidas se refirió que ninguna puede ser considerada como precedente pues no contienen una regla o subregla aplicable al caso concreto. |
| 6. | 1100103150002 0170342801 | CARLOS ALFREDO SILVA TORRES C/ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B" | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Consideró el actor vulnerados sus derechos en el trámite surtido dentro del recurso extraordinario de revisión, pues manifestó que Magistrado César Palomino Cortes se encontraba impedido para participar en la aprobación de la sentencia del 17 de octubre de 2017. Se declara la improcedencia de la acción constitucional por cuanto el actor tenía a su disposición el mecanismo judicial de recusación, con fundamento en el procedimiento establecido en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con lo establecido en los artículos 140 y siguientes del Código General del proceso. Adicional se advirtió en el fallo que las actuaciones surtidas por un funcionario judicial antes de ser separado del conocimiento de un proceso por manifestación de impedimento y recusación son válidas. |
| 7. | 0800123330002 0180000901 | COOPERATIVA DE PESCADORES DE | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst. Concede amparo. CASO: la parte actora alega que no se ha decido por parte del Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla, la acción popular que presentaron desde el año 2014 con el fin de detener las licencias de construcción en la |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|----------|--|-------------|---|
| | | MALAMBO – ATLÁNTICO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS | | zona de pesca. Observó la Sala que si bien el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla al rendir informe respecto de la acción de tutela, relacionó las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular 2014-00399, lo cierto es que las mismas no se encuentran registradas, pues al verificar en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI) se puede observar que la última actuación registrada es del 16 de octubre de 2015, de manera que al no existir pruebas que acrediten que la tardanza para resolver la acción popular está justificada, se debe acceder al amparo solicitado ante la presencia de una mora judicial, pues no se evidencian los motivos por los cuales se ha incurrido en dicha tardanza, y si ella corresponden a fallas estructurales en el funcionamiento de esa Corporación. Por tanto se instó al Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla para que continúe con el trámite de la acción popular. Adicionalmente, se ordenó cumplir con el trámite de la vigilancia administrativa prevista en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, razón por la que se remitió copia de la providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 8. | 2500023420002 0170562101 | CÉSAR FERNÁNDEZ LÓPEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD. | AUTO <u>Ver</u> | Consulta: Levanta sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", a la teniente coronel Sandra Patricia Pinzón como Jefe de la Seccional de Sanidad de Bogotá de la Policía. CASO: Esta Sección evidencia que se dio cumplimiento a la orden de amparo toda vez que al menor César Fernández López se le practicó el examen médico "Análisis Computarizado de La Marcha", lo cual, se reitera, fue confirmado por la madre del propio tutelante mediante comunicación telefónica, por lo que se concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de amparo dictada cuestión que hace innecesaria mantener la sanción impuesta, ello advirtiendo que el escrito de desacato tenía como pretensión final la práctica del referido examen médico. Así, siempre que el funcionario sancionado demuestre el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional, aun cuando se haya iniciado el trámite incidental e incluso después de que se le ha sancionado, puede evitar la sanción si prueba el cumplimiento del fallo de tutela. |
| 9. | 1100103150002 0170310401 | MUNICIPIO DE GRANADA, CUNDINAMARCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst. : Confirma sentencia del 13 de febrero de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó el debido proceso del municipio actor. CASO : El municipio tutelante considera que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico al cobijar los derechos de carrera administrativa de un cargo que desde su concepción es de libre nombramiento y remoción. Esta Sección, encontró que en el manual de funciones se estableció que el cargo de operario código 487, grado 07 del nivel asistencial se encuentra adscrito sin lugar a dudas al despacho del Alcalde municipal de Granada y tiene dentro de sus funciones la de «Salvaguardar la información de reserva del Despacho a que tenga acceso en virtud del cumplimiento de sus funciones», es claro que cumple con los presupuestos de la Ley 909 de 2004, para ser clasificado como de libre nombramiento y remoción; por tanto, se advierte que la autoridad judicial demandada desconoció la norma referida, ya que se evidenció, que dio a ella un alcance irracional. |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| 10. | 1100103150002 0170340901 | CAROLINA BÁEZ PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN "B" | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que denegó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad electoral adelantado contra la designación y el nombramiento del señor Adriano Muñoz Barrera como rector de la Universidad de Cundinamarca, para el periodo institucional 2015-2019, en la que fungió como demandante el Ministerio de Educación Nacional y la actora como coadyuvante de éste. Esta Sección consideró que, la parte actora no cumplió con la la carga mínima argumentativa que le correspondía para que el juez constitucional pudiera estudiar de fondo la acción de tutela pues, en el escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión de primera instancia que negó la solicitud de amparo. |
| 11. | 1100103150002 0180063701 | REINALDO ARGUELLO MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO : El accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó el fallo del Tribunal Administrativo del Cesar, que había ordenado el reconocimiento y pago de una asignación de retiro. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados por el demandante debido a que la asignación de retiro fue reconocida con base en las normas que la regulaban, en especial la Ley 923 de 2004. Adicionalmente, se constató que las pruebas que el actor alegó como desconocidas no tenían incidencia en la decisión. |
| 12. | 1100103150002 0180131800 | JORGE ANDRÉS MANCO MANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Ampara. CASO : El accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 18 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó el fallo del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá que había negado la acción de reparación directa impetrada por el actor por la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima. Esta Sala consideró que el Tribunal Accionado desconoció la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 que ordenaba el reconocimiento de perjuicios materiales en casos como los del actor, es decir, un soldado conscripto con pérdida de capacidad laboral del 100%. |
| 13. | 1100103150002 0180147800 | ALICIA PERALTA AMAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C" | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Niega amparo. CASO : La accionante presentó acción de tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que revocó el fallo del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá que había ordenado la reliquidación de su pensión con base en todos los emolumentos percibidos el último año de servicios. Esta Sección consideró que el Tribunal accionado no había incurrido en el desconocimiento del precedente alegado pues se siguió el precedente establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017. |
| 14. | 1100103150002 0180151700 | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Niega amparo. CASO : La Dian presentó acción de tutela contra la sentencia del 1° de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había concedido las pretensiones de la demanda instaurada por la empresa Hocol S.A. en contra de aquella autoridad tributaria. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados por la parte actora toda vez que la Sección accionada no desconoció el precedente en la materia, valoró todas las pruebas y fundamentó su decisión en las normas que regulaban la exención tributaria a empresas con actividades petroleras. |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 15. | 1100103150002 0180155900 | HENRY GARCÍA ASTROZ C/ SALA TRANSITORIA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (ACUERDO PCSJ17–10693 DE 30 DE JUNIO DE 2017) Y OTROS | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Niega y declara improcedente. CASO: El actor presentó acción de tutela contra las providencias del 30 de septiembre de 2013 y de 30 de noviembre de 2017 de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo y del Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta Esta Sección consideró que no se presentaron los defectos alegados respecto de la decisión de 2017 pues esta se fundó en las pruebas allegadas al plenario y en las normas que regían la calificación de los servicios de los empleados judiciales, que en el caso del actor fue insatisfactoria. |
| 16. | 1100103150002 0180171700 | JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA | FALLO | Retirado |
| 17. | 1100103150002 0180160100 | ÁNGEL CUSTODIO CÁCERES JOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C" | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de febrero de 2017 mediante la cual se revocó la providencia del 18 de enero de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el actor contra la UGPP, con el fin de solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el porcentaje del 75% y todos los factores devengado en el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985. Esta Sección consideró que, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| C(| | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|----|-----------------------------|---|-------------|--|
| 18 | 1100103150002 0170311201 | NUBIA ESPERANZA LAITON MEDINA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTROS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO : Se presenta acción de tutela contra el acto por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional negó su petición de extensión de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, y las providencias del 30 de enero de 2015 y 14 de septiembre de 2017, la primera que declaró improcedente la extensión pretendida, y la segunda que confirmó, en sede de súplica, dicha decisión, proferidas por Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B en el trámite de la solicitud de extensión de jurisprudencia. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado, toda vez que la autoridad judicial accionada partió de una interpretación correcta de la norma, que exige que el caso unificado debe guardar similitud fáctica con la situación particular. Así en el caso concreto la sentencia de unificación no era aplicable al caso concreto toda vez que los no guarda relación con los hechos. |
| 19 | 1100103150002 | NACIÓN - REGISTRADURÍA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar amparar CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 18 de mayo de |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | 0170326801 | NACIONAL DEL ESTADO CIVIL C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C | <u>Ver</u> | 2017, dentro del proceso del proceso de reparación directa, en el que se buscaba la indemnización por los perjuicios causados debido a la falla en el servicio, al no incluirlo en el segundo renglón del formulario E-8 del partido Liberal Colombiano para las elecciones del 8 de marzo de 1998 a la Cámara de Representantes por el departamento de Risaralda. Esta Sección consideró que sí se configuro el defecto sustantivo alegado toda vez que se interpretó de manera errónea el artículo 89 del Decreto 2241 de 1981, pues de la norma se desprenden que para que la persona inscrita forme parte de la lista de candidatos a cargos de elección popular, debe mediar aceptación inscrita, lo que no ocurrió. Frente al defecto factico y la presunta violación de los preceptos constitucionales artículos 1, 4,1 3, 29 y 90, negó dado que no se cumplió con la carga argumentativa requerida para sustentar los vicios. |
| 20. | 1100103150002 0180004201 | HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Revoca la providencia proferida el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo y, en su lugar, niega la acción de tutela. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó la decisión dictada el 5 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo si cumple con los requisitos de procedibilidad adjetivos y, en ese sentido, abordó de fondo la acción de tutela y concluyó que no se configuraron ninguno de los defectos indicados por la parte actora. |
| 21. | 1100103150002 0180004801 | WILSON GIOVANNY RIVAS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION - C | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia del 12 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción, para en su lugar, negar el amparo invocado. CASO: La parte actora adujo que no es cierta la existencia de la llamada culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que el sindicado en ningún momento causó la situación que provocó su detención, en la medida que al auxiliar bachiller le fueron endilgadas funciones que no tenían que ver con la actividad desarrollada en la prestación del servicio militar obligatorio. Esta Sección, encontró que la providencia judicial objeto de tutela no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 18 del Decreto 2853 de 1991, y 17 del Reglamento de Servicio de Guarnición de la Institución, dado que la aplicación de tales normas no influía en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad estatal, pues de las pruebas y del marco jurídico aplicado de forma razonada por el juez natural se desprende que sin perjuicio de si el tutelante tuvo que realizar labores que por ley no son asignadas a soldados bachilleres, como es su caso, lo cierto es que fue sorprendido ejerciendo una conducta objeto de investigación penal la cual dio mérito a la adopción de la medida privativa de la libertad, y que ésta se terminó no por falta de tipicidad, o por infracción de las normas invocadas en esta acción, sino por falta de afectación a la prestación del servicio, lo que se traduce en que para el ente investigador penal sí se configuró el punible pero no había mérito para seguir con la causa ante la carencia de alteración de bienes jurídicos. |
| 22. | 1700123330002 0180012901 | JAMES MARINO OROZCO DUQUE C/ JUZGADO CUARTO (4°) | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de marzo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reajuste total de la asignación de retiro conforme al IPC, basado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los años 1996, 1997, 1999, 2001 y siguientes. Esta |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS | | Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrió un término mayor a un año. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Por otro lado y frente al requisito de subsidiariedad, este tampoco se cumple, puesto que el actor al proferirse la sentencia en primera instancia, pudo interponer el recurso de apelación, lo cual no efectuó, a pesar de estar presente el apoderado de la parte demandante. |
| 23. | 6800123330002 0180033801 | LYDA JOHANNA SILVA DALLOZ C/ NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | FALLO | Retirado |
| 24. | 1100103150002 0180142900 | NELSON OMAR QUINTERO GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Declarar la configuración de la temeridad CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004 por el Tribunal Administrativo del Quindío en única instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, identificado bajo radicado 63001-23-31-000-2000-01321-00. Esta Sección consideró que, en el asunto bajo estudio se presenta la figura de temeridad pues, se demostró que existe una identidad fáctica y jurídica entre la tutela que se resuelve hoy y la resuelta dentro del expediente 2013-00918-00, que fue declarada improcedente por la Sección Primera del Consejo de Estado y confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda de la misma Corporación. |
| 25. | 1100103150002 0180147900 | NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedencia frente al cargo de incongruencia y niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 25 de octubre de 2017, que revocó el fallo del 30 de enero de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión, había denegado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco de la República contra la tutelante. Esta Sección consideró que no se configura el defecto sustantivo planteado pues es claro que el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República sobre el Banco de la República, difiere del control sobre las demás entidades estatales, ya que sólo debe contemplar las actividades que lleva a cabo como gestor fiscal del Gobierno, y no sobre la totalidad de la ejecución presupuestal. Así mismo, se indicó que los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son precedente. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|---------------|-----------------------|-------------|--|
| 26. | 1100103150002 | COLEGIO LA QUINTA DEL | AUTO | Aclaración. Niega la solicitud. CASO: La parte accionante solicitó la aclaración de la sentencia del 24 de mayo de 2018, por |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | 0160135101 | PUENTE LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO | <u>Ver</u> | medio de la cual esta Sección confirmó el fallo del 13 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ocasión a que después de estudiar el caso concreto se encontró que la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado no vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, alegados por la parte actora Esta sección consideró que la solicitud de aclaración no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 285 del CGP, para la procedencia de ésta, pues los argumentos expuestos en el escrito presentado por el apoderado del colegio La Quinta Del Puente el 1 de junio de 2018, se refieren a debate de instancia y no a la existencia de frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual se negó la aclaración. |
| 27. | 7300123330002 0150018801 | JACQUELINE MURCIA TRIANA EN REPRESENTACION DE LUIS ENRIQUE BERMUDEZ BEJARANO C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD | AUTO <u>Ver</u> | Consulta. Levanta sanción. CASO: se revisa en grado jurisdiccional de consulta la providencia de 6 de abril de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró en desacato de la sentencia de tutela proferida el 15 de abril de 2015 al Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar Nº 5175 de Ibagué, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Esta sección posterior a comunicarse telefónicamente con el actor constato la entrega del medicamento ordenada mediante acción de tutela, razón por la cual levanta la sanción impuesta. |
| 28. | 1100103150002 0170332401 | ALVARO PERDOMO BRAND C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO : El señor Álvaro Perdomo Brand, presentó acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la reparación. Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de las decisiones de 27 de marzo de 2015y 24 de mayo de 2017 mediante las cuales negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa, identificada con el número de radicado 41001-33-31-004-2009-00164-01 Esta sección consideró que no se configuran los defectos alegados por cuanto la valoración probatoria está acorde al material aportado al plenario y no resulta caprichosa o arbitraria que pueda generar vulneración de derechos fundamentales. |
| 29. | 1100103150002 0170310201 | BEATRIZ ELENA RAVE CADAVID Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A | FALLO | Aplazado por solicitud de rotación |
| 30. | 1100103150002 0170273601 | DORALICE BEDOYA MOLINA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTROS | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO : La accionante presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 4 de marzo de 2014, que negó las pretensiones de la demanda y de 6 de abril de 2017, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la accionante contra la UGPP y la señora Olga Martínez de Hernández. Esta sección consideró el defecto alegado no se configura, pues se evidencia un análisis razonable de las pruebas aportadas, a saber, de los testimonios, fotografías, contratos de arrendamiento, cartas, |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|------------------------------|---|---------------------|--|
| | | | | videos y del interrogatorio de parte rendido por la peticionaria, de los cuales se extraía con toda certeza que la actora no convivió con el señor Floresmiro durante sus últimos cinco años de vida, requisito, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, resulta indispensable para obtener la sustitución pensional, razón por la cual la sentencia cuestionada debe mantenerse incólume. |
| 31. | 1100103150002 0170348601 | SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca negativa en su lugar ampara el derecho invocado. CASO: El señor Salomón Argemiro Moreno Moreno, presentó acción de tutela en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que consideró vulnerados con las decisiones de 11 de abril de 2012 y 7 de septiembre de 2017, adoptadas por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, autoridades que denegaron las pretensiones formuladas en la demanda nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, dentro del proceso identificado con el número de radicación 76001333170220080017701. Esta sección consideró que se configuraba el defecto fáctico en el sentir de que no se tuvo en consideración la ausencia de valoración probatoria de los documentos que daban cuenta de la ausencia de motivación en el acto que retiró del servicio al actor, razón por la cual ordenó que la accionada profiera una decisión de reemplazo en la que se tuviera en consideración la obligación de motivar los actos de retiro en uso de la facultad discrecional de los miembros de la fuerza pública. |
| 32. | 1100103150000 20170259101 | FERNANDO PEÑA AREVALO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: El señor Fernando Peña Arévalo promovió acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, propiedad privada y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados con el auto de 30 de junio de 2017, en el que se confirmó el proveído de 19 de abril de 2017, que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa que promovió contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, radicado 76147-33-33-002-2016-00060-01 Esta sección consideró que los argumentos presentados en la impugnación no fueron alegados en el escrito inicial de tutela razón por la cual no es dable abordarlos en esta instancia, por lo que lo procedente era confirmar la negativa. |
| 33. | 1100103150002 0180125000 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedente CASO : La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 13 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" que confirmó la providencia de 30 de noviembre de 2016, la cual accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Myriam Elvira Cárdenas Rodríguez, radicado No. 11001-33-42-050-2016-00194-01. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo presentada no supera el requisito adjetivo de procedibilidad de la subsidiariedad pues, la parte actora aún puede hacer uso de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, como lo es el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para la defensa de los derechos fundamentales que alega como desconocidos. |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| | | SUBSECCION D - MYRIAM ELVIRA CARDENAS RODR | | |
| 34. | 1100103150002 0180156700 | MARIA GILMA BARAHONA DE GUZMAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION C | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo CASO : Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior. |
| 35. | 1100103150002 0180148600 | MARIA PURIFICACION MOSQUERA DE GONZALEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. |

B. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|------------------------------|--|-------------|---|
| 36. | 2500023410002 01800024101 | GILBERTO CONTRERAS MORALES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | | Cumpl. 2ª Inst.: Modifica la sentencia del 22 de marzo de 2018, de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para, en su lugar, negar las pretensiones de la acción de cumplimiento. CASO: Esta Sección advierte que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, en cuanto acreditó que constituyó en renuencia al Consejo Nacional Electoral respecto de los artículos 2º, 3º y 52 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Se encontró que las normas invocadas por el accionante, si son aplicables al proceso administrativo sancionatorio objeto de estudio; no obstante, no contienen un deber claro, expreso y exigible que permita ordenar a la entidad accionada "el impulso de fondo y el correspondiente archivo de la actuación administrativa y declaratoria de CADUCIDAD de la facultad sancionatoria"; por tanto, no es viable acceder a las pretensiones del señor Gilberto Contreras. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| | CON | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---|-----|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 3 | 7. | 0800123330002 0180028401 | KAREN JOHANA LAZARO COLL C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 14 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicita que se ordene a la UARIV que en cumplimiento del contenido del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, le entregue de manera separada la ayuda humanitaria a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado. Esta Sección encontró que si bien la actora aportó el acta de verificación de condiciones familiares expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad – Atlántico, de esta solo se desprende que la señora Karen Johana Lázaro Coll convive con su compañero Carlos Yesid Castro Benavidez y su hijo Alan Yesid Castro Lasso. Sumado a lo anterior, del expediente se evidencia que mediante Resolución 112 del 15 de mayo de 2015, se le reconoció al grupo familiar de la señora Karen Johana Lázaro Coll, la indemnización administrativa por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado en un 100%, suma que cobró proporcionalmente la actora de acuerdo a lo que le correspondía. En ese sentido, se tiene que en este caso no se trata de un mandato claro que sea exigible vía acción de cumplimiento, pues la condición a la cual está sometido el mandato que se exige hacer cumplir en la presente acción constitucional, impide que se trate de una obligación exigible pues i) no se probó el abandono por parte del jefe de hogar y ii) las condiciones de vulnerabilidad por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado ya fueron superadas, lo que lleva al traste con las pretensiones de la demanda. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| | ON R | ADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|----|------|-----------------------|---|--------------------|--|
| 38 | | 123330002 80013201 | TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE C/ NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | AUTO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta. CASO: Esta Sección advierte que la actora expuso algunas situaciones que calificó como irregulares en el reparto de procesos en el Tribunal Administrativo del Meta, por lo cual, según indicó, recibió mayor asignación de acciones de tutela frente a los demás magistrados de la corporación debido a una inconsistencia en el aplicativo que llevó a la sobrecarga laboral en el año 2017, como producto de los cierres de reparto para uno de los despachos por traslado del titular, los 70 impedimentos que hubo que resolver, con ponencia suya, en diferentes procesos asignados a una magistrada que había conocido tales asuntos en primera instancia como jueza administrativa de Villavicencio y la escasa compensación de diez (10) tutelas. Entonces, se encuentra fundado el impedimento expresado por los miembros del Tribunal Administrativo del Meta para tramitar el proceso, ya que es incuestionable el interés directo que les asiste porque podrían ser afectados con la decisión en caso de ordenarse un cambio en el mecanismo de reparto que la actora consideró inequitativo y que tiene notable incidencia en la producción porcentual de los distintos despachos que integran la corporación. Por esta razón, los declarará separados del conocimiento de esta acción y dispondrá el sorteo de los respectivos conjueces que continuarán el curso del proceso. |

C. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| | CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|----|------------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 3: | 9. | 1300133310102 0110004601 | ADALIDES PÈREZ TEJADA Y OTROS C/ MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS | | Rev. Eventual: No selecciona. CASO La parte actora solicita la revisión eventual de la sentencia del 14 de julio de 2017 mediante la cual se confirmó la providencia del 30 de septiembre de 2016 que declaró probada la excepción de fuerza mayor, dictada al interior de la acción de grupo interpuesta por los tutelantes contra la Nación, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA", la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", el departamento del Bolívar. Esta Sección consideró no seleccionar para revisión la sentencia dictada en la acción de grupo referida, proceso en el que se solicitó el reparo de los perjuicios ocasionados por inundaciones en la época del fenómeno de la niña. Lo anterior, porque si bien se aduce la causal 2º del art. 273 del CPACA, contradecir sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada, no se citan fallos con estas condiciones ni se argumenta en debida forma el presunto yerro del Tribunal en su decisión, por el contrario se evidencia su intención de procurar por una instancia adicional a las ya surtidas. |

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|-----|------------------------------|--|---------------------|--|
| 40. | 2500023240002 01000063801 | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C/ MUNICIPIO DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA | FALLO <u>Ver</u> | 2º Inst.: 1) Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP-anteriormente contenida en el mismo numeral del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil 2) Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, que declaró la nulidad del Acuerdo Nº 026 de 2009 del municipio de Nemocón. CASO: El 15 de diciembre de 2008 el municipio de Nemocón puso a disposición de la CAR el proyecto de revisión del esquema de ordenamiento territorial. En el marco de la Ley 388 de 1997 y normas concordantes, la CAR y el Municipio de Nemocón adelantaron el trámite de concertación en materia ambiental. Las partes frente a los asuntos discutidos llegaron a varios acuerdos, salvo en lo relacionado con la construcción y operación de un relleno sanitario en la vereda Cerro Verde, respecto del cual la CAR concedió una licencia ambiental a la sociedad TECNOAMBIENTALES S.A. ESP. Respecto del asunto que no concertado, fue enviado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con el establecido en el artículo 1º, parágrafo 6º, inciso 2º de la Ley 507 de 1999. Sin que el Ministerio de Ambiente se pronunciara frente al asunto antes señalado, el 23 de diciembre de 2009 el Concejo Municipal de Nemocón profirió el Acuerdo Nº 26, por el cual modificó el Plan de Ordenamiento Territorial. La parte demandante estimó que el acuerdo Nº 26 de 2009 desconoció los artículos 24 de la Ley 388 de 1997, 1º (parágrafo 6º) de la Ley 507 de 1999 y 7 del Decreto 4002 de 2004. Lo anterior, en atención a que las disposiciones antes señaladas prescriben que el plan de ordenamiento territorial y sus ajustes deben someterse a consideración de la autoridad ambiental para concertación, y en el evento que persistan diferencias sobre algún punto, las mismas deben remitirse para su resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, todo esto antes de |

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|----------|--|-------------|---|
| | | | | necesidad de poner en marcha las modificaciones pretendidas con fines constitucionalmente válidos. (iii) De la lectura de los normas invocadas tampoco se evidencia que el incumplimiento de los plazos previstos para la concertación en materia ambiental, faculte a las entidades municipales o distritales a adoptar de manera inmediata los planes de ordenamiento territorial, como para considerar que válidamente la presunta negligencia de la CAR o incluso del Ministerio de Ambiente, justificó que el Municipio de Nemocón dictara el acto acusado aunque aún estaba pendiente el pronunciamiento de la cartera ministerial. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| 41. | 7300123310002 0030033801 | CALIXTO ALFONSO NARANJO MÁRQUEZ C/ MUNICIPIO DE IBAGUE - CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso restricción para transitar a los vehículos que no estuvieran matriculados en la ciudad de Ibagué. La Sala determinó que cuando se imponen restricciones que buscan la protección del medio ambiente, no es posible aplicar elementos diferenciadores, pues las medidas generales no pueden particularizarse sin vulnerar el derecho a la igualdad. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| | CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---|------------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| 4 | 12. | 2500023240002 0100010601 | DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst. : Confirmar la sentencia de 12 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que negó las pretensiones de la demanda. CASO : Se cuestionan apartes del Decreto 484 de 12 de diciembre de 2008, expedido por el Alcalde de Girardot "por medio del cual se reglamenta el permiso de intervención de espacio público (sic) como requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos, de carácter público (sic), privado o mixto, particulares (sic) realicen obras de reparación y/o conexión de infraestructura de servicios públicos domiciliarios." Se aclara que el Decreto 484 de 2008 se dispone que el pago de la suma de dinero como garantía se debe efectuar después de haberse llevado a cabo las obras de mantenimiento, reparación de redes, adecuación o ampliación. De modo que no puede considerarse un requisito, entendido como "circunstancia o condición necesaria para algo". Consideró que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto. |

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|------------------------------|--|---------------------|--|
| 43. | 2500023240002 0050091801 | RAÚL GAVIRIA RUEDA C/ CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio y revoca la sentencia del 18 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección C – En Descongestión que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Raúl Gaviria Rueda y, en su lugar, las niega y ordena remitir el expediente al Tribunal de origen para resolver los demás cargos de nulidad. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal en que lo encontraron responsable del detrimento patrimonial al Distrito Capital, con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de obra pública para la construcción de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, la cual se demolió por haberse construido en un lote que no tenía acceso a servicios públicos domiciliarios y, adicionalmente, estaba en la ronda del río Tunjuelo, motivo por el cual no se podía construir en el mismo. La Sala analiza la caducidad de la potestad de las Contralorías para adelantar el juicio fiscal a la luz de la Ley 42 de 1993 vigente para la época de los hechos, en que se debía contabiliza dos años contados a partir del fenecimiento de la cuenta. |
| 44. | 2500023240002 0070035901 | SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIM C/ CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN | FALLO | Aplazado para designar conjuez |
| 45. | 0800123310002 01000064001 | EZEQUIEL PALADINES CUELLAR C/ CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO | FALLO | Aplazado por solicitud de rotación |
| 46. | 1500123310002 0100114201 | FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLCA | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst. Confirma fallo que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se adelantó el juicio de responsabilidad fiscal en su contra. La Sala observa que en el presente caso se superaron los presupuestos procesales de la acción y adicionalmente se presentó el fenómeno de prescripción de la acción prevista en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Se confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 47. | 1300123310002 0080036101 | SOCIEDAD AREDA MARINE FUEL C.I. S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La compañía panameña TRIDON INVENSMENTS LTDA, propietaria del buque "Kristen", contrató con la empresa colombiana COTECMAR S.A. la reparación y mantenimiento de la nave. En el desarrollo del referido contrato intervino AREDA MARINE FUEL C.I. S.A. —en adelante AREDA. La DIAN deconiso la nave arguyendo que no fue presentada ni declarada ante la autoridad aduanera y que se encontraba en una zona secundaria del territorio sin un régimen aduanero que la amparara. Con ocasión de la anterior situación, la DIAN inició contra AREDA, la sociedad demandante, un proceso de responsabilidad cambiara, en virtud del cual le impuso una sanción equivalente al 200% del valor de la embarcación por incurrir en la infracción prevista en el literal e), artículo 3º del Decreto-Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1º del Decreto 1074 de 1999. La demandante en sintesis consideró que no puede imponérsele la referida sanción cambiaria, por cuanto no fue quien introdujo la nave al territorio aduanero nacional, y simplemente actuó como un agente oficio de TRIDON INVENSMENTS LTDA. Adicionalmente argumentó que no existe prueba de que AREDA haya participado en algún negocio internacional (compra-venta) que generara la obligación cambiaria que se le endilga. Luego, no habría divisas que canalizar, y por ende, queda sin piso la presunción cambiaria que oriento la sanción impuesta. Adujo que solo las importaciones ordinarias están sujetas a la obligación cambiaria, y en este caso, comoquiera que la nave solo permaneceria de forma temporal en Colombia (para la reparación), debía dársele, cuando menos, el tratamiento aduanero especial de "importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital". Esta Sección precisó (i) que se castigó a AREDA MARINE FUEL C.I. S.A. "Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operacion de Impuestos y Aduanas Nacionales". Dicho de otro modo, l |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | | | | y posterior exportación de la embarcación se encontrara exenta del cumplimiento de la obligación cambiaria derivada del negocio subyacente a tal transacción. |
| 48. | 1300123310002 0010199901 | SERVICIOS A LA CARGA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Revoca los numerales segundo y tercero de la sentencia de 22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión No. 2, para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda. CASO LA DIAN autorizó a la empresa PANALPINA S.A. la declaración de tránsito aduanero (DTA) No. 01386 del 7 de abril de 1995, con vigencia hasta el 21 de abril de 1995, para que la empresa SERVICIOS A LA CARGA S.A. (antes SERCARGA S.A.) transportara la mercancía amparada en ella del terminal de Cartagena a las instalaciones de declarante en Medellín. PANALPINA S.A. registró la declaración de tránsito aduanero (DTA) en la aduana con posterioridad al 21 de abril de 1995, esto es, por fuera del plazo máximo autorizado. Mediante Resolución No. 000116 del 19 de mayo de 1995, la Jefe de la División Operativa de la Administración Especial de la DIAN en Cartagena ordenó hacer efectiva la Póliza de cumplimiento No. 11157812 de COLSEGUROS S.A. —garantía de la demandante para poder realizar operaciones de tránsito aduanero— en cuantía de \$100.000.000 m/cte, tomando en cuenta que el registro de la DTA se hizo de forma extemporánea. Esta decisión fue confirmada en todas sus partes, por medio de las resoluciones No. 003537 del 31 de octubre de 2000 y No. 001835 del 27 de agosto de 2001, proferida por el ADMINISTRADOR ESPECIAL ADUANAS DE CARTAGENA, que, respectivamente, resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la empresa transportadora. Esta Sección precisó: La obligación de la empresa transportadora no se agota con la entrega material de la mercancía en el destino autorizado —como lo entendió el Tribunal a quo—, sino que comprende el perfeccionamiento de los trámites de registro de la declaración de tránsito aduanero DTA ante la respectiva autoridad aduanera. Así lo explicó la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 22 de febrero de 2018¹, en la que abordó un caso de aristas muy similares al sub examine, también de la empresa SERVICIOS |

¹ C. P. Oswaldo Giraldo López, rad. 13001-23-31-000-2002-00003-01.

² Sección Primera, 15 de abril de 2010, rad. 76001-23-25-000-1998-01438-01.

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | | | | de del tránsito aduanero. En conclusión, dado que le asiste razón a la DIAN en cuanto a que la empresa accionante era la responsable de tal registro, y tomando en consideración que las censuras presentadas por la parte actora no están llamadas a prosperar, se impone la revocatoria de la sentencia apelada, comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos demandados. |
| 49. | 6800123310002 0050021501 | NICASIO CÁCERES GONZÁLEZ C/ CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst . Confirma fallo que declaró la nulidad de los actos administrativos; reconoce perjuicios materiales y niega el reconocimiento de perjuicios morales. CASO : El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander por la tala de árboles y fumigación en zona forestal protegida. Los actos administrativos fueron declarados nulos por violación al debido proceso y la parte demandante solicita en la apelación que se reconozca perjuicios morales. La Sala observa que los referidos perjuicios no pueden ser reconocidos teniendo en cuenta que los mismos no quedaron debidamente demostrados a través de la prueba testimonial como lo sugiere el demandante. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia. |
| 50. | 2500023240002 0080025402 | CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | FALLO | Aplazado |
| 51. | 8500123310022 0120005101 | GERARDO BOTERO GÓMEZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El 23 de septiembre de 2010, un tracto-camión FORD de propiedad del accionante fue detenido por la Policía Nacional, en la carretera que conduce del municipio de Maní y hacia Aguazul, e incautado, por cuanto no presentaba los documentos que validaban su importación. Lo anterior porque la declaración de importación presentaba deficiencias que impedía predicar que correspondía al tracto camión. En atención a lo anterior, el automotor fue aprehendido el 11 de octubre de 2010 y posteriormente decomisado mediante las Resoluciones N° 035 del 15 de diciembre de 2010 y 622-9000007 de 25 de mayo de 2011, cuya nulidad se solicita por los siguientes motivos de inconformidad: (i) La autoridad demandada no notificó personalmente el acta de aprehensión del vehículo automotor, como lo prescriben los artículos 504 y 563 del Decreto 2685 de 1999 –Estatuto Aduanero—. (ii) Adujo que la declaración de importación de mercancías entregada por la señora Plazas Parada, debidamente autenticada por la DIAN – Seccional Santa Marta, se constituía en la actuación previa que no podía ser defraudada por la autoridad demandada, la cual demostraba la entrada y permanencia legal del vehículo en el territorio aduanero nacional. (iii) El actor afirmó que estaba demostrada su diligencia, por cuanto en el contexto de las tratativas del contrato de compraventa, adquirió los documentos que corroboraran el legal ingreso de la mercancía al país –declaración de importación de mercancía 3938 de 2 de diciembre de 1992— y su correcta identificación, por medio de la revisión técnica solicitada a instancias de la Policía Nacional. (iv) Finalmente, el demandante refirió que cualquier error contenido en la declaración de importación extendida por la DIAN, era atribuible a los funcionarios de ese ente administrativo, razón por la cual resultaba inoponible a él. Esta Sección consideró que debían confirmarse el fallo de primera ins |

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|----------|--------------------|-------------|---|
| | | | | pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que: (i) De conformidad con el artículo 3º del artículo 563 del Decreto 2685 de 1999, el acta de aprehensión se notifica personalmente, siempre y cuando el afectado se encuentre en la diligencia respectiva, de lo contrario tal decisión se notifica por estado, segunda hipótesis que tuvo lugar en esta oportunidad, razón por la cual la notificación de dicha decisión está conforme a derecho. (ii) Se precisa que la declaración de importación no resulta ser un actuar atribuible al Estado, pues se tiene que su contenido corresponde a la manifestación del importación o declarante de la mercancía, por lo que su génesis puede ser identificada en un comportamiento imputable a un particular, pero no a la DIAN, quien se encarga, únicamente, de aceptarla para emitir, posteriormente, la orden de levante, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento aduanero. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, de los sellos y firmas impuestos a la declaración de importación por él recibida de manos de la vendedora del vehículo, no pueda decantarse la existencia de base objetiva de confianza que lleva a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados. (iii) No se advierte que el demandante en la adquisición del automotor haya actuada con buena fe exenta de culpa. (iv) Tampoco se acreditó responsabilidad alguna de los funcionarios de la DIAN al imponer sellos sobre la mencionada declaración de importación. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 52. | 0500123310002 0030048801 | EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA -EADE- S.A. C/ EMPRESAS PÚBLICAS DE CAUCASIA | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se clasificaron unas acreencias como créditos quirografarios. La Sala determinó que es un deber del liquidador clasificar debidamente los créditos presentados, por lo cual debió dar la condición de preferentes a los que fueran post concordatarios. |
| 53. | 2500023240002 0090039801 | EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso una sanción cambiaria. La Sala determinó que para que proceda el allanamiento a cargos dentro del procedimiento cambiario, se requiere cancelar el valor de la sanción y presentar el documento de allanamiento, todo ello dentro del término legal previsto para el efecto. |
| 54. | 0800123310002 0100067601 | SOCIEDAD INVERSIONES GARCÍA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA S. EN C. C/ DISTRITO | FALLO | Aplazado por solicitud de rotación |

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | | DE BARRANQUILLA Y OTRO | | |
| 55. | 2500023240002 0120061801 | GLADYS MILENA MÉNDEZ GIL Y OTRO C/ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Confirma la sentencia de mayo veintisiete (27) de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, negó las pretensiones de la demanda. CASO: Los actores pretenden la anulación de cinco (5) actos expedidos por la Superintendencia de Sociedades mediante los cuales negó varias peticiones hechas respecto de la sociedad Realtime Consulting & Services por considerar que no tenían la calidad de socios, así: Oficio No. 351-066784 de mayo veintisiete (27) de 2011 que rechazó las solicitudes basadas en la convocatoria del máximo órgano social y consideró demostrado que los actores fueron excluidos de la sociedad. Resolución No. 300-15379 de octubre once (11) de 2011 que resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto anterior. Oficio No. 351-049671 de abril quince (15) de 2011 en el cual el organismo tuvo por aceptada la orden impartida a la representante legal de la sociedad para la convocatoria de la asamblea de accionistas. Oficio No. 351-041580 de marzo dieciocho (18) de 2011 que negó la petición del trámite de remoción y sanción de los administradores de la sociedad. Oficio No. 351-017741 de febrero nueve (9) de 2011 que negó otra solicitud de actuación para la remoción y sanción de la administradora de Realtime Consulting & Services. Esta Sección precisó: La precisión hecha por el apoderado de la parte actora sobre la naturaleza de las acciones carece de relevancia, pues al negar las pretensiones de la demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca nunca afirmó que la controversia estuviera basada en las cuotas propias de las sociedades de responsabilidad limitada. En su análisis sobre la exclusión de los actores de la sociedad por el incumplimiento de sus obligaciones, la corporación tenía claro que Realtime Consulting & Services era una sociedad por aciones simplificada, ya que incluso describió parcialmente el régimen aplicable a los deberes de los accionistas y a las decisiones de la asamblea de socios. En particular, el Tribu |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| 56. | 2500023240002 0100029101 | CEMEX COLOMBIA S.A. C/SIC | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Confirma la sentencia del 19 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, que había negado las pretensiones de la demanda CASO. La parte demandante solicitó la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales fue encontrada responsable de incurrir en acuerdos para la fijación de precios y la repartición de cuotas de mercado o suministro y le impusieron sanción pecuniaria, tanto a la sociedad como al representante legal por valor de (\$138.000.000). La Sala analizó la totalidad de los cargos de nulidad planteados y concluyó que se valoraron las pruebas allegadas al proceso, los antecedentes del acto administrativo y que no eran necesarios estudios econométricos para explicar el proceso de formación de los precios, en particular si existían otros medios que permitían respaldar los indicios con los que contaba la entidad para concluir que la demandante incurrió en una práctica comercial restrictiva. Se consideró que de la valoración conjunta de los precios, las estrategias y los documentos hallados en las instalaciones de las investigadas es posible determinar la concertación de una estrategia económica, el paralelismo de precios y el beneficio económico que recibió Cemex de dicha concertación. |
| 57. | 2500023240002 0060102501 | BANCO POPULAR S.A. C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio y confirma la Sentencia de 21 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad del oficio nro. 2005-058-244-004-000 de 16 de marzo de 2006, proferido por el Subdirector de Análisis e Información de la Superintendencia, en el que manifestó que el cálculo actuarial por concepto de pensiones de jubilación a diciembre 31 de 2005 corresponde a un valor de \$106.828'533.445. Es decir, con ello amplió la base de personas que representaban una contingencia para el Banco Popular S.A., en lo que a su pensión respecta y la resolución que resolvió el recurso de reposición. La Sala consideró que las obligaciones pensionales a cargo del recurrente se encuentran incluidas en el cuaderno de venta preparado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, motivo por el cual fueron conocidas y aceptadas por los compradores del Banco Popular a la época de su privatización, el 21 de noviembre de 1996. De otra parte, que los trabajadores vinculados a la entidad bancaria con anterioridad a la privatización, gozaban de la calidad de trabajadores oficiales. Por ende se encontraban bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, y al cumplir con los requisitos para acceder al régimen de transición del art.36 de la Ley 100, tienen el derecho a pensionarse bajo el régimen de prestaciones para el sector público. Se precisó que el cambio de naturaleza de la entidad bancaria, no implica que se desconozcan los derechos a pensionarse en los términos del Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, de los trabajadores que se encontraban en el régimen de transición. |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 34 DE 14 DE JUNIO DE 2018

2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto